

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

En su despacho.

Ref. Proceso : **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**
Demandante : **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA.**
Demandado : **ASTRID MARIA ANNICHARICO ROMERO.**
Radicado : **2019-252-02.**

JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHARICO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de **ASTRID MARIA ANNICHARICO ROMERO**, persona natural, con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, conforme consta en el poder principal que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal para ello, por medio del presente escrito, presento y sustento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 17 de Mayo del 2023 notificado por estado el 23 de Mayo del 2023 el cual resuelve negar la pérdida de competencia con fundamento en las siguientes consideraciones:

SON FUNDAMENTOS DE ESTE RECURSO.

ANTECEDENTES

- Se presento incidente de nulidad el dia 15 de septiembre del 2021.
- Ahora bien, se corrió traslado de la nulidad el dia 21 de septiembre del 2021.
- Después de presentada la liquidación del crédito mediante auto de fecha 9 de noviembre del 2021, se aprobó la liquidación del crédito.
- Enseguida, mediante providencia de fecha 5 de Abril del 2022 se resolvió la nulidad negándose de plano.
- Lo anterior, se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el dia 18 de Abril del 2022.
- Cabe resaltar, se presentó aclaración del recurso de reposición en subsidio de apelación el dia 25 de Abril del 2022.
- Ahora bien, se corrió traslado de la nulidad el dia 27 de Abril del 2022.
- Lo anterior, mediante providencia de fecha 22 de Agosto del 2022, no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación.
- A continuación, esa agencia judicial hizo el reparto de segunda instancia el dia 1 de septiembre del 2022 correspondiéndole al juzgado 5 civil del circuito.
- Esa agencia judicial mediante auto de fecha 12 de septiembre del 2022 se declaro impedido del proceso debido a que el juez había realizado actuaciones

como juez en primera instancia ordeno su remisión al juzgado siguiente en turno.

- Lo anterior, esa agencia judicial mediante oficio 0440 de fecha 23 de septiembre del 2022 remitió el día 27 de septiembre del 2022 al juzgado 1 civil del circuito.
- Cabe resaltar, el día 10 de marzo del presente año se presentaron los alegatos de conclusión al juzgador para que decidiera de fondo el asunto.
- Ahora bien, llegado el expediente al juzgado en turno en la fecha descrita en el numeral anterior no se ha dictado ningún tipo de providencia.
- Anuado lo anterior, el día 3 de Mayo se presentó solicitud de la perdida de la competencia.
- Lo mencionado en el párrafo anterior, se fundamenta en el artículo 120 del Código General del Proceso reza que *las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*
- Cabe resaltar, que este artículo mencionado en el numeral anterior da las pautas para dictar sentencia de segunda instancia en el término de cuarenta (40) días desde que haya pasado al despacho cosa que no se vislumbra en la carpeta del expediente en sede de apelación.
- Por su parte, el artículo 121 del Código General del Proceso reza salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.
- Cabe resaltar, que este artículo mencionado en el numeral anterior sigue el criterio del artículo 120 por lo que extiende el término hasta los 6 meses para pronunciarse.
- Ahora bien, ese mismo artículo manifiesta que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.
- En el caso en mención, no se ha hecho por parte de esa agencia judicial accionada y cabe decir que será nula de pleno derecho la actuación posterior

que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

- No obstante, se manifiesta a esta agencia judicial que tanto los autos de fecha 16 mayo de 2023 como este auto que se esta reponiendo tienen vicios de nulidad que son insaneable dado que el articulo procedimental es una norma de orden publico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver la solicitud de perdida de competencia presentado por la parte apelante en el curso de la segunda instancia del proceso ejecutivo iniciado por Suma Sociedad Cooperativa LTDA contra Astrid María Annichiarico Romero.

En el presente caso el proceso que se hace mención en el acápite introductorio se recibió el 1 de septiembre del año en curso, y la parte recurrente se duele que para el 3 de mayo de la anualidad que transcurre, han transcurrido los términos máximos que señala el legislador sin que se produzca la decisión en esta segunda instancia.

En el presente caso siendo una segunda instancia se señala un término de seis (6) meses, el que según el inciso 7o del artículo 118 del C.G. del P., los términos de meses corren del día en que se inicia, al mismo día del mes en que termina, es decir que los seis (6) meses comenzó a correr el 1o de septiembre de 2022 y concluyo el 1o de marzo del presente año. Sin que sea posible descontar los 25 días de las vacaciones en medio, por lo que en principio encuadra dentro del supuesto fáctico de la norma, que impone que se remita el expediente que sigue, para que avoque el conocimiento del mismo.

Cita articulo 121 del Código General del proceso.

Sin embargo, para el momento en que se presentó la solicitud ya el despacho venía trabajando en la decisión que correspondía, tal como se aprecia en la siguiente imagen, en donde se observa el historial del proyecto.

Y sin advertir que se había incorporado en el expediente solicitud de perdida de competencia, la concluyo y se emitió la misma, quedando sin razón de ser una petición como esa, y por ello se negará la misma.

A juicio de esta funcionaria, esa decisión tiene sustento si tenemos en cuenta la finalidad de la norma, que no es otra que evitar que los usuarios de la administración de justicia deban estar sometidos a la a una espera de manera indiscriminada a que se produzcan las decisiones que pongan fin a las instancias en los procesos. Por ello, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha evolucionado al señalar que, si bien constituye una irregularidad emitir decisión por fuera del término, esa es saneable, con la emisión de la decisión

misma y que por lo tanto no opera, “la pérdida de competencia” de manera inmediata. Una interpretación acorde con esa última posición desdice de la finalidad de la norma, y traería efecto contrario al pretendido, pues la congestión de los despachos judiciales es generalizada, e implicaría el desconocimiento de un trabajo realizado por un determinado funcionario, aunque superando los límites temporales que impone el legislador.

Por tal razón, se **NIEGA** la solicitud de pérdida de competencia, por las razones antes señaladas.

En virtud a los anteriores, hechos me permito exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, este gestor pide a solicitud de parte cordialmente a esta agencia judicial **REPONER EN SUBSIDIO DE APELAR** el auto que resuelve negar la pérdida de competencia, teniendo de presente las consideraciones del despacho en el auto de fecha 17 de Mayo del 2023 notificado por estado el 23 de Mayo del 2023.

En ese orden de ideas, una vez estudiado el auto que resuelve la solicitud planteada, y revisado el expediente, se puede manifestar que este togado judicial del extremo pasivo no está de acuerdo con la decisión del despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.** Se debe observar claramente que esta agencia judicial recibió mediante oficio 0440 de fecha 23 de septiembre del 2022 remitido el día 27 de septiembre del 2022 por el juzgado quinto civil del circuito de santa marta.
- 2.** Desde ese mismo día esta agencia debe contar el termino propuesto para solicitud de la pérdida de la competencia.
- 3.** Ahora bien, no es como dice esta agencia judicial que se recibió el 1 de septiembre.
- 4.** Cabe resaltar, el día 10 de marzo del presente año se presentaron los alegatos de conclusión al juzgador para que decidiera de fondo el asunto.
- 5.** No obstante, no se puede contabilizar el termino como lo dice esta agencia judicial en puesto que tuvo los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril y 17 mayo fecha en que pronuncio el auto del recurso.
- 6.** Se debe observar claramente que han pasado más de los 6 meses que reza el artículo 121 del CGP y todas actuación posterior como este pronunciamiento esta viciada nulidad insaneable.
- 7.** Ahora bien, descontado los 25 días de vacancia aun asi están por fuera del término del pronunciamiento.

8. Lo anterior, se debe tener en cuenta que el termino se interrumpe con el pronunciamiento que fue notificado el dia 17 de mayo del presente año.

9. Si se revisa bien, el artículo 121 del CGP es muy claro que depues de vencido el termino para pronunciarse la perdida de la competencia es automática sin necesidad de pronunciamiento alguno.

10. Enseguida, no es como lo manifiesta el despacho que la perdida de la competencia es saneable, si es saneable si dentro del termino no se ha hecho ninguna solicitud de la perdida de la competencia pero en el caso que nos ocupa se solicito antes del respectivo pronunciamiento del despacho.

11. Cabe agregar, que en ningún momento esa agencia judicial accionada manifestó que tenga congestión judicial para justificar el atraso en el pronunciamiento de fondo en el auto impugnado.

12. Por otro lado, esta agencia no prorrogó y/o el termino judicial respectivo explicando la necesidad de hacerlo que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva.

13. Para finalizar, el despacho debe tener en cuenta que discrepo de la postura emitida en el auto por todas las razones manifestada y claramente el no hacerlo es contrario a la Ley.

Las anteriores consideraciones las fundo en base a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es que en el caso que nos ocupa, haciendo una revisión minuciosa no se cumplió con las disposiciones que regulan las actuaciones de segunda instancia conforme a los artículos 120 y 121 del Código General del Proceso, así:

Nos dice el Artículo 120, que reza:

ARTÍCULO 120. *Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia*

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y **las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.***

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

Por su parte el Artículo 121, dice:

ARTÍCULO 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, **el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.**

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el

juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

PETICIONES

Respetuosamente solicito **REPONER EN SUBSIDIO DE APELAR** el auto que niega la pérdida de la competencia de fecha 17 de Mayo del 2023 notificado por estado el 23 de Mayo del 2023.

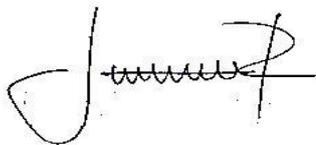
Asi mismo solicito se remita el expediente al juzgado 2 civil del circuito de santa marta para que asuma el conocimiento del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Apoderado: Podré ser notificado en el correo jrpa.lawyer@gmail.com Cel: 3024031994

Demandado: Podrá ser notificado a la dirección de correo electrónico astridannichiarico2016@gmail.com Cel: 3024031994

Del Señor Juez, atentamente.



JAIRO PERDOMO ANNICHARICO

C.C. N° 1082.948.508 de Santa Marta.

T.P. N° 357.322 del C. S. de la J.